bra; y seguramente esto determinó á los autores de nuestro Código á dictar un precepto claro y terminante sobre un punto controvertido en la Jurisprudencia, para evitar dudas é incertidumbres

En virtud del convenio, los créditos quedarán extinguidos en la parte en que se hubiere hecho la remisión al quebrado aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna; ¹ pero si no hubo convenio, los acreedores que no han sido satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede á deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda ad-

quirir el quebrado. 2

Hemos hablado de la oposición que los acreedores disidentes pueden formalizar contra los convenios acordados por la mayoría. Hay además de éste, otro caso en que sin necesidad de oponerse á los convenios, uno ó varios acreedores pueden pedir que se declare que éstos han cesado de ser obligatorios, y es cuando el deudor faltare al cumplimiento de lo estipulado. En este caso, el convenio ha sido válido; pero es rescindible á petición de una de las partes. Podría dudarse á quién competía la acción rescisoria, en atención á que los acreedores son varios, y parece que deben obrar de concierto. Nuestro Código, sin embargo, ha evitado toda discusión sobre el particular, concediendo á cualquiera de los acreedores acción para pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra, ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma. ³

La ley mercantil no solamente se muestra favorable á los convenios celebrados entre el deudor y los acreedores, con todas las formalidades legales, sino que condena con todo rigor los convenios privados que el mismo deudor pueda celebrar con alguno de

sus acreedores.

Estos convenios, de ordinario tienen por objeto conceder á un acreedor ventajas indebidas, con perjuicio de los demás, y por este motivo el Código los declara nulos y condena al acreedor que los hiciere, á perder sus derechos en la quiebra, y al quebra-

I Art. 995, id. Como se ve, en este artículo se habla expresamente de remisión hecha al quebrado, y estas palabras hacen dudar si el convenio consentido por simple mayoría puede recaer sobre las quitas, según digimos antes.

2 Art. 997. Adviértase que en este artículo, en la Edición del Código de Herrero y Benavides, México, 1889, hay un error tipográfico salvado en la fe de erratas.

3 Art. 996, id.

do, por sólo el hecho de celebrarlos, lo considera culpable, si no fuere fraudulento. ¹

CAPITULO IX.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, Y PARTICULARMENTE Á LAS DE COMPAÑIAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PUBLICAS.

Las circunstancias especiales en que se encuentran las sociedades de comercio, en razón á la personalidad jurídica que la ley les atribuye, independientemente de las personas que las forman; así como el interés público, cuando se trata de las grandes empresas cuyos servicios no pueden suspenderse sin perjuicio general, han dado motivo á que en las legislaciones modernas se encuentren disposiciones especiales que deben tenerse presentes cuando una sociedad mercantil ó una de las citadas empresas se encontrare en estado de quiebra.

El buen orden exige que hablemos separadamente de unas y

de otras, y así vamos á hacerlo.

1º Disposiciones especiales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.—Nuestro Código, inspirándose en las ideas emitidas por los autores del Código español de 1885, ha transcrito casi textualmente los arts. 923, 924, 925, 926, 927, 928 y 929 de aquel cuerpo de leyes, en el capítulo IX, título I, libro IV, del Código mexicano. En tal virtud, el mejor comentario que pudiéramos hacer, en lo que se refiere á la quiebra de las sociedades de comercio, consistirá en copiar aquí los razonamientos empleados en la exposición de motivos del Código español, en los párrafos que vamos á transcribir. Dicen así:

«Aunque la doctrina consignada en el proyecto sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las compañías mercantiles ó industriales, constituídas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores; y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dic-

¹ Art. 989, id. 1999 Art. 1990 Art. 1990 Art. 1990 Art. 1990 Art. 1990 Art.

tar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las sociedades y compañías, supliendo, además, el vacío que se advierte en el código vigente, que sólo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta

complicada materia.»

«Comienza el proyecto sentando el principio general y absoluto de que la quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraído, ni en el haber de la misma ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario; los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.»

«Mas si es verdad que la quiebra de una compañía, en los casos indicados, produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos, por sí sola, lleve consigo necesariamente la de aquélla. En las sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituídas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es menos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la compañía, no es tanto que la coloque en la situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fuesen declarados en quiebra, debería serlo la sociedad. Para ello, es, además, necesario que ésta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones

contraídas á nombre de la misma.»

«Otra cuestión de la mayor importancia resuelve el proyecto, con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general, por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra de la sociedad. La opinión de los Jurisconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos, se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, yen consecuencia, á que los síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la sociedad.»

«Esta solución parece la más justa, porque al fin y al cabo, los terceros, al contratar con la sociedad, no sólo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar. cuva obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.»

«Como consecuencia de esta doctrina, el proyecto admite la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios, para completar el capital social, y las que la compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma, de suerte que si resultare alguna diferencia á su favor, figurará és-

ta solamente en el haber y pasivo de la quiebra.»

«Una importante novedad introduce el proyecto en la legislación vigente acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales por las que se rige cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son postergados, según el código vigente, á los de la compañía, de tal modo, que sólo después de satisfechos éstos, podrán aquéllos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuera su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación de la quiebra. Este precepto del código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona que forme parte de una compañía colectiva ó en comandita, como socio solidario; saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales del Derecho, que en ningún caso deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio.»

«El proyecto, al establecer la distinción entre los créditos del

socio anteriores á la constitución de la sociedad y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tiene por norma los dictados de la justicia.»

«Como la declaración de quiebra despoja á todo quebrado de la administración de sus bienes y de la gestión de sus negocios, es consiguiente que, tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores, por aquel mismo hecho, queden también inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos, como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo la sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El código vigente nada dispone acerca de este particular, y el proyecto, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la representación de las compañías en el juicio de quiebra de las mismas.»

Los párrafos que acabamos de transcribir nos relevan, según digimos antes, de la necesidad de explicar los artículos 1016, 1017, 1019, 1020, 1021, 1022 y 1023 del Código vigente, cuyo texto literal ponemos al pie de esta página por vía de nota. ¹ Los fundamentos de tales disposiciones claramente expuestos en los párrafos citados son tan claros, que no necesitan explicación.

Haremos únicamente, con relación, no sólo á ellos, sino también á todo el contenido del capítulo del Código vigente que venimos estudiando, las tres observaciones siguientes:

La primera es que la ley mercantil ha venido á consagrar, por medio de textos expresos, la antigua Jurisprudencia acerca de la

I Art. 1016.—Las quiebras que conforme al artículo 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.

Art. 1017.—La quiebra de uno ó más socios no produce por si sola la de la Sociedad.

Art. 1019.—En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 1002 y 1003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos hipotecarios.

Art. 1020.—Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el tet il de las cantidades que se obligaron á poner en la Sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesa-

separación de patrimonios, pues según las doctrinas de los antiguos Jurisconsultos españoles, tal separación tenía lugar, no sólo cuando se trataba de herencias, sino también de Sociedades. Si no recordamos mal, se citaba el texto de una ley romana para fundar esta doctrina, la cual podía tener aplicación en muchos casos no resueltos por un precepto expreso de la legislación vigente. ¹

La segunda observación que debemos hacer, es que los autores de nuestro Código en el artículo 1020, que corresponde al 925 del Código español, agregaron estas palabras: á menos que las acciones sean al portador, con las cuales queda más claro y perfecto su sentido.

Por último, no debemos omitir, y á esto se contrae nuestra última observación, que en nuestro Código, en el capítulo de que tratamos, se contienen otras varias disposiciones que no se encuentran en el Código español y que dan á aquél mayor perfección, por cuanto es mayor el número de los casos por él previstos. Tales son las disposiciones contenidas en los artículos 1018, 1024 y 1025 de que vamos á hablar:

En el primero de ellos se ordena que en las Sociedades colectivas ó cooperativas con responsabilidad ilimitada y solidaria, puedan los acreedores ajustar convenios con uno solo, ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en el cual caso el síndico administrará todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio ó socios que hayan hecho los convenios, agregándose al mismo tiempo, que no por eso se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la Convención ó arreglo, ni

rios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad, á menos que las acciones sean al portador.

Art. 1021.—Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuenta en participación, que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, mas que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de ta-

Art. 1022.—El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 1023.—Las Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores ó liquidadores, y á falta de todos éstos, por un Agente del Ministerio Público, distinto del destinado para representar acreedores ausentes.

r En el Digesto había un título especial de la separación de bienes, refiriéndose á las herencias; pero en alguna de sus leyes se habla también de las Sociedades. Puede verse á Troplong. Del contrato de Sociedad, cap. 3°, y entre los Jurisconsultos españoles, á Salgado. Laberinto de acreedores. Parte 1ª, cap. 9°.

quedarán rehabilitados los socios que se hubieren convenido, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas. En el mismo artículo se afiade que el socio ó socios convenidos quedarán libres con respecto á los acreedores, de toda obligación solidaria.

En el segundo de los artículos citados, esto es, en el 1024, se dispone que si la Sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, pero con deducción de todo lo pagado, como amortización ó reembolso, sobre el capital de dichas obligaciones.

Por último, en el siguiente se recuerda que en las Sociedades cooperativas en el caso de quiebra de un socio, los acreedores ó sus representantes tienen derecho de recobrar la parte de capital que á aquél corresponda en la forma y manera que establece el artículo 251 del Código.

2º De los procedimientos especiales que deben observarse en las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.—También sobre esta materia, que es nueva en nuestra legislación mercantil, preferimos copiar las doctrinas de alguno de los autores que han comentado la ley española de 12 de Noviembre de 1869, en la cual parecen haberse inspirado los autores de nuestro código al redactar los diversos artículos comprendidos en el capítulo IX del libro IV.

«Por legítimo y respetable que sea el derecho del acreedor de una compañía que tenga por objeto la construcción ó explotación de alguna obra pública, sea ferrocarril, canal ó puerto, dice el Sr. Eixalá, no es menos legítimo y respetable el interés público que la obra representa. Cuando la compañía debe cesar en el puntual cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, difícilmente pueden conciliarse el interés administrativo con el interés privado; los derechos del Estado sobre la obra, con los derechos de los acreedores contra la empresa; el servicio á que aquélla se encuentra dedicada con el destino jurídico de los bienes del quebrado. Por no haberse previsto este conflicto de intereses al dotarse á las compañías concesionarias de obras públicas de la facultad de apelar al crédito, empleando los empréstitos y la creación de obligaciones hipotecarias, han nacido los conflictos jurídicos; y para conciliar aquellos opuestos intereses, para poner en armonía los derechos en colisión, ha sido necesaria una legislación especial para las quiebras de aquellas compañías y para las ejecuciones que las preparan. Este es el objeto de la ley de 12 de Noviembre de 1869.»

«No alcanzan, sin embargo, á todas las compañías concesionarias de obras públicas las disposiciones especiales á que nos referimos; siempre son aplicables á las de ferrocarriles; y lo son también á las concesionarias de canales, y demás obras públicas análogas, cuando están subvencionadas por el Estado y tienen emitidas obligaciones hipotecarias.»

«En esta materia rigen varios principios, de los cuales el primero es fundamental: por ninguna acción judicial ni administrativa puede interrumpirse el servicio de explotación de la obra. La ley no dice si podrá interrumpirse la construcción de la misma, y parece que su silencio lo autoriza; pero como para los contratos de ejecución de las obras públicas rigen disposiciones especiales, á ellas deberá acudirse para determinar los derechos del Estado cuando estén en pugna con los de los acreedores del contratista.»

«El segundo principio consiste en que no puede llevarse á efecto la ejecución decretada contra una compañía, sin que resulte que la misma tiene en sus ingresos sobrante líquido que embargar.»

«Es el tercer principio que toda compañía que no puede cubrir sus obligaciones y deba por lo mismo hacer suspensión de pagos, puede celebrar un convenio con sus acreedores, sin necesidad de acudir desde luego al procedimiento de quiebra que el código de comercio establece para este caso.»

«El cuarto principio es que cuando definitivamente debe constituirse en estado de quiebra una compañía, el procedimiento del código de comercio queda modificado por disposiciones especiales de la citada ley.»

El código vigente no ha hecho más sino desenvolver los principios asentados en los párrafos que acabamos de transcribir, formulando las consecuencias que de ellos se derivan, y sus aplicaciones prácticas, en los artículos que vamos á dar á conocer á nuestros lectores, sirviéndonos de los términos más breves y claros que nos sea posible.

El código comienza por disponer, de una manera absoluta y general, que por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública. Mas esto no quiere decir que las empresas á que el código se refiere no puedan ser demandadas por sus acreedores ni que éstos carezcan de la facultad de pedir que se les declare en quiebra, ni menos todavía, prohibe á dichas empresas ó compañías que se encontraren en la imposibilidad de saldar sus

¹ Obra citada, lib. 4º, cap. 2º, art. 12, frac. 480.

obligaciones que se presenten al juez haciéndole saber que han

suspendido sus pagos.1

Puede, por lo mismo, declararse la suspensión de pagos de una compañía de obras públicas, á petición de ella misma ó de sus acreedores. En uno ú otro caso, los trámites son poco más ó menos los mismos, y consisten en la presentación del balance del activo y pasivo que debe presentar la compañía, si ella es la que promueve, ó que se le mandará practicar si los acreedores hau pedido la declaración de suspensión de pagos.

La ley ha determinado qué debe entenderse por acreedores legítimos á quienes se concede el derecho de solicitar tal declaración, y dice, que se tendrán como tales, para este efecto, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución, si en el embargo no se encuentran bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una

manera general el pago corriente de sus obligaciones.2 Cuando la compañía ó la empresa suspenda sus pagos, solicitando convenio con sus acreedores, se procederá como diremos en seguida, fijando antes los efectos que según el código debe producir la declaración de suspensión de pagos hecha por el juez.

Estos efectos son los siguientes:

1º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2º Obligará á las compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio, en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituída por acciones.3

A este convenio hicimos alusión anteriormente, pues sea que la compañía lo presente espontáneamente ó que se le obligue á ello, la ley por motivos de conveniencia pública ha querido evitar que se declare la quiebra de una compañía ferrocarrilera ó

encargada de algún servicio público. Para que este convenio surta sus efectos es necesario que los acreedores lo aprueben, y el código, atendiendo á la diversa naturaleza de los créditos que pueden pesar sobre esta clase de compañías, ordena que los acreedores se dividan en tres grupos: el

primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y materiales; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas, por el capital que las mismas representen y por los cupones de amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones de amortización por su valor total, y las obligaciones, según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.1

Para la aprobación del convenio se necesitan los votos de las tres quintas partes de cada uno de dichos grupos, y también se entenderá aprobado, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante de acreedores para formar la mayoría de que se ha hablado, lo aceptaren en una segunda convocatoria, acreedores que representen los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de los dos grupos ó secciones ó del total pasivo.2

Los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta pueden impugnar el convenio dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, pero sólo por una de las causas por las cuales los acreedores pueden oponerse á la aprobación de los convenios en las quiebras comunes, ó por defecto en la convocación de las juntas y en la adhesión de

los acreedores al voto de la mayoría.3 Si el convenio fuese aprobado sin oposición ó se hubiese declarado que ésta no era fundada, quedará firme y será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el Derecho común.4

Si no hubiere convenio procederá la declaración de quiebra, ya sea que lo soliciten las mismas compañías ó sus acreedores legítimos, siempre que se justifique que se encuentra en alguno

de los casos siguientes: 1º Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de sus-

¹ Art. 1027, id.

² Art. 1026. 3 Art. 1030, id.

¹ Art. 1028, id.

² Art. 1031, id. 3 Art. 1032, id.

⁴ Art. 1033, id.

pensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio.

2º Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los plazos que la ley señala.

3º Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó la empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de votos de todos éstos.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito ó casa de comercio, en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2º A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3º A exhibir los libros ó papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.²

Tales son las disposiciones especiales que contiene el código vigente respecto de las quiebras de las compañías empresarias y obras públicas; disposiciones que han tenido ya su aplicación en la célebre quiebra de la compañía del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, cuyos autos se siguieron ante el juzgado primero del Distrito de la Capital de la República. Para la mejor inteligencia de los preceptos del código sobre la materia, es oportuno consultar los comentarios de la ley española de 12 de Noviembre de 1869, con la cual, la ley que nos rige tiene muchas analogías.

FIN.

1 Art. 1034, id. 2 Arts. 1035 y 1036, id.

APENDICE.

NUMERO I.

Breves nociones de Derecho Internacional Privado Mercantil.

I

GENERALIDADES.

Teniendo en cuenta lo que prometimos en la introducción de este libro, vamos á dar á nuestros lectores una breve noticia de las doctrinas del Derecho Internacional Privado, en lo que toca al Derecho Comercial. No hay necesidad de decir que tales noticias serán breves, y estarán reducidas á los puntos más esenciales y de uso más frecuente. Nuestro deseo es que los comerciantes, para quienes con especialidad hemos querido escribir esta pequeña obra, encuentren en ella datos y noticias que les den á conocer, sin necesidad de otros estudios, sus principales obligaciones y derechos. Siendo esto así, no puede dudarse que en un Manual de Derecho Mercantil, hay que decir algo acerca de la aplicación que en la República pueden tener las leyes extranjeras, y también del derecho que la Nación tiene para hacer que en su territorio se aplique la ley mexicana, aún cuando las personas que la invoquen pertenezcan á una nación extraña.

Con este fin, después de exponer algunas ideas generales sobre la materia, para que se conozca la importancia del Derecho Internacional Privado y los principios fundamentales en que descansa, en este breve apéndice trataremos separadamente de las obligaciones y contratos que se celebran en país extranjero y que tienen que tener su cumplimiento en la República; de las sociedades mercantiles, de las letras de cambio y de las quiebras; materias cuyo estudio nos ha parecido de una utilidad práctica más general. También diremos algo acerca de la ejecución en la República de sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros.

Se da el nombre de Derecho Internacional al conjunto de re-